



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 460/2019

**Asunto: Gerencia de Servicios Sociales / Profesionales de enfermería /
Jornada laboral / Resolución**

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I recordará, en dicho expediente el autor de la queja hacía alusión a la jornada de los profesionales de enfermería (personal laboral) que prestan sus servicios en la Gerencia de Servicios Sociales. En concreto, ponía de manifiesto que *“el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha reconocido en una Sentencia el derecho de las enfermeras de los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales (residencias y CAMP) a que se les compute el tiempo dedicado a transmitir la continuidad asistencial que se lleva a cabo fuera de su horario establecido de trabajo como jornada laboral”*, pero añade, a continuación, que *“Tras esta Sentencia, la Gerencia de Servicios Sociales ha manifestado que no tiene intención ninguna de realizar dicha compensación de oficio (...) obligando a sus trabajadores a que, por vía judicial, obtengan el reconocimiento de algo tan básico como que el tiempo de trabajo invertido por encima de la jornada laboral debe ser indemnizado”*.

Admitida la queja a trámite, e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. solicitando información los días 14 de febrero y 3 de junio de 2020. Posteriormente, y en concreto con fechas 22 de abril y 29 de junio de 2020, han tenido entrada en esta Procuraduría los informes solicitados a esa Consejería.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que según el autor de la queja *“el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha reconocido en una Sentencia el derecho de las enfermeras de los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales*



(residencias y CAMP) a que se les compute el tiempo dedicado a transmitir la continuidad asistencial”, así como que “Tras esta Sentencia, la Gerencia de Servicios Sociales ha manifestado que no tiene intención ninguna de realizar dicha compensación de oficio (...) obligando a sus trabajadores a que, por vía judicial, obtengan el reconocimiento”.

Sin embargo, en los escritos remitidos por esa Consejería a esta Institución (con fechas de entrada 22 de abril y 29 de junio de 2020) se pone de manifiesto que *“tras esa Sentencia, corresponde a cada uno de los trabajadores o trabajadoras interesados presentar demanda individual en la que se acredite, no solo un exceso de jornada en el fichaje, sino que ese exceso de jornada se ha dedicado a esa transmisión de información asistencial (...), que los enfermeros/as que así lo consideran están presentando las oportunas demandas, por lo que se trata de un asunto pendiente de resolver en vía judicial por la autoridad competente”.*

Tanto el autor de la queja, como los escritos de esa Consejería, se refieren a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), Sala de lo Social, Sentencia 589/2018 de 26 Sep. 2018, Rec. 2/2018 que resuelve la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el Sindicato de Enfermería SATSE frente a la Gerencia de Servicios Sociales.

Según dicha demanda los trabajadores afectados, con categoría profesional de enfermeros/as, prestan sus servicios en turnos (de mañana, tarde y noche) en Residencias mixtas y asistidas para personas mayores, dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales, resultando habitual que se intercambie entre los mismos (trabajadores entrantes y salientes) información relativa a los pacientes tales como medicación, nuevos ingresos, etc. A la vista de lo expuesto, el objeto de dicha demanda se centra en la solicitud de reconocimiento del tiempo empleado en el intercambio de dicha información como tiempo de trabajo efectivo.

En concreto, señala dicha Sentencia que *“Los enfermeros afectados por el presente Conflicto, de forma habitual aunque no sistemática, en el cambio de turnos de trabajo (...) transmiten verbalmente a los compañeros que entran diversa información (...) relacionada con sus pacientes (...), tales como reacción a la medicación u otro tipo de cuidados especiales necesarios (...). Para concluir, reseñar que, si bien dicho tiempo de información debe considerarse como tiempo efectivo de trabajo, también lo es que debe acreditarse, concretamente y en cada caso, la efectiva realización del mismo y con la finalidad aquí recogida, dadas las diversas y distintas características y situaciones de los centros y trabajadores afectados”.* Y en el fallo se señala *“debemos declarar y declaramos como tiempo de trabajo efectivo el invertido y acreditado en la continuidad asistencial por los enfermeros afectados que trabajan en los centros dependientes de la Administración demandada”.*



Con posterioridad a dicho pronunciamiento judicial hemos tenido conocimiento, a través de nuestras Bases de Datos, de la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 24 de enero de 2020, que resuelve el recurso de suplicación interpuesto por la Junta de Castilla y León contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Soria, de 25 de octubre de 2019. El Tribunal Superior de Justicia estima la demanda presentada por una de las trabajadoras (enfermera que presta sus servicios en la Residencia XXX), y en consecuencia, declara el derecho de la actora al abono de las cantidades reclamadas y no prescritas. Se señala en la misma que la Sentencia del Juzgado de lo Social de Soria concluye que *“las horas realizadas en continuidad asistencial son las que rezan al hecho probado 5º y que conllevan además exceso de jornada; que es lo que se significó expresamente en el conflicto colectivo derivando las reclamaciones a procesos individuales en que cada actividad probatoria hiciere resultar lo que procediere en cada caso”*.

Por lo tanto, parece predecible que los futuros pronunciamientos judiciales que, en su caso, se dicten estimen las correspondientes demandas individuales en el sentido de considerar como tiempo de trabajo efectivo el invertido (y acreditado) en la continuidad asistencial en los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales.

En relación con lo expuesto podemos citar la Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 14/1252) de la que se da cuenta en el Informe Anual del año 2014 en los siguientes términos:

«Se ha recepcionado un número destacado de quejas formuladas por el personal de Enfermería del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba -a las que posteriormente se han unido numerosas quejas de personal de enfermería de otros Hospitales de dicha provincia- en las que plantean su disconformidad con lo que consideran una “injusticia”, por los perjuicios que les ocasiona, ante el hecho de que diariamente se vean obligados a prolongar su jornada laboral 15 minutos antes del inicio y 15 minutos después de su finalización, para realizar el relevo de enfermería, o “solape” entre turnos, sin que estos periodos de tiempo sean objeto de cómputo en la jornada laboral.

(...)

Desde nuestra perspectiva, el relevo de enfermería es el momento fundamental de intercambio de información clínica de los pacientes entre los profesionales de enfermería de las unidades asistenciales, aspecto crucial e imprescindible para garantizar debidamente la continuidad asistencial, un tiempo que dicho personal está prolongando su jornada laboral para poder garantizar la continuidad asistencial, y por tanto, la seguridad del paciente durante los relevos de turnos, y en este sentido dicho periodo de tiempo debe contemplarse como jornada realizada, en los términos que en el seno de la Mesa sectorial se acuerde.



Ello resulta obligado por cuanto, en la práctica, el personal de Enfermería acomete el relevo de turno con la anticipación y demora correspondiente a la entrada y salida del servicio respectivamente, para garantizar la transmisión de la información de los pacientes ingresados en cada Unidad al profesional que les releva, sin que este tiempo sea objeto de cómputo en la jornada anual realizada, situación que estimamos debe ser objeto del tratamiento que se acuerde entre las partes.

En este sentido nos hemos dirigido a la titular de la Dirección General de Profesionales del SAS (Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía) en orden a que se renueven los esfuerzos negociadores para que el tiempo empleado por este colectivo profesional en los relevos sea objeto de cómputo, en los términos que en el seno de dicha negociación se acuerde, con pleno respeto al marco legal de referencia».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Centro Directivo se valore la posibilidad de elaborar un protocolo de actuación, relativo al intercambio de información entre los enfermeros/as entrantes y salientes que prestan sus servicios en turnos (de mañana, tarde y noche) en las Residencias mixtas y asistidas para personas mayores dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales.

2.- Que se plantee en el ámbito de la negociación colectiva el reconocimiento, como tiempo de trabajo efectivo, del invertido y acreditado en la continuidad asistencial por los enfermeros/as que prestan sus servicios en las citadas Residencias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López